



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04897

(29 de junio de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR TECNICO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Auto 636 del 11 de febrero de 2022, inició trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Pijiño del Carmen, San Zenón, Santa Ana y San Sebastián de Buena Vista, en el departamento del Magdalena, presentado por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA.

Que el equipo evaluador de esta Autoridad realizó visita de evaluación al proyecto los días 28 de febrero al 11 de marzo de 2022.

Que mediante oficio bajo radicación ANLA 2022051423-2-000 del 18 de marzo de 2022, esta Autoridad, convocó a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA., a reunión de información adicional en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental, de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, a celebrarse los días 25 al 28 de marzo de 2022.

Que mediante oficio bajo radicación 2022051408-2-000 del 18 de marzo de 2022, esta Autoridad, convocó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, a reunión de información adicional en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental, de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, a celebrarse el celebrarse los días 25 al 28 de marzo de 2022.

Que en Acta 26 del 25 de marzo de 2022, quedó registrada la reunión de Información adicional en el desarrollo del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto: “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”, en la cual se le informó a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA., que contaría con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para tomar una decisión de fondo en este trámite administrativo.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron notificadas por estrados, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante oficio radicado ANLA 2022072525-1-000 del 18 de abril de 2022, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA., presentó solicitud de prórroga para la entrega de información adicional, dentro del trámite de licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”.

Que mediante radicado ANLA 2022079339-2-000 del 27 de abril de 2022, esta Autoridad dio respuesta a la solicitud presentada prórroga para la entrega de la información adicional, presentada por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA., concediendo el término de un (1) mes para la entrega de información adicional requerida mediante Acta 26 del 25 de marzo de 2022.

Que mediante radicado VITAL 2022096314-1-000 del 11 mayo de 2022 y radicado ANLA 2022096314-1-000 del 17 de mayo de 2022, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA., presentó la información adicional requerida mediante Acta 26 del 25 de marzo de 2022.

Que mediante radicado ANLA 2022103768-2-000 del 25 de mayo de 2022, se solicitó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”.

Que mediante radicado ANLA 2022103782-2-000 del 25 de mayo de 2022, se solicitó a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”.

Que mediante radicado ANLA 2022103787-2-000 del 25 de mayo de 2022, se solicitó a la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., pronunciamiento sobre superposición de proyectos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”.

Que mediante radicado ANLA 2022104202-2-000 del 25 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, información en el marco del proceso de Licenciamiento Ambiental, adelantado por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Área de perforación exploratoria VIM-22”.

Que mediante radicado ANLA 2022093754-1-000 del 13 de mayo de 2022, por lo menos cien (100) personas, presentaron solicitud de audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”.

Que a través de oficio con radicación 2022112611-2-000 del 3 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, en el sentido de informar que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015. A su vez, se expuso en el oficio de respuesta que la ANLA ordenará la realización de la audiencia, condicionando su convocatoria y celebración al cumplimiento de los requisitos procesales de evaluación ambiental descritos en la norma en cita y previo a la decisión final, para lo cual esta entidad adelantará las respectivas actuaciones.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora bien, mediante la Resolución 1327 del 16 de junio de 2022, se asignó al servidor público JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 para que además de sus funciones, desempeñe las del empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, a partir del 28 de junio al 13 de julio de 2022, inclusive.

Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

Por su parte, la Ley 962 de 2005¹ previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”*

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Se observa entonces que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

¹ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

“Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.”

En cuanto al uso y apoyo en las tecnologías de la información y comunicaciones, el Decretoley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas, y establece en el artículo 4° que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019² establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”*³, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”*⁴, autoriza la gestión documental electrónica;⁵ y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos⁶.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificadorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la información y las comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

En virtud de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trasciende del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante el uso de tecnologías.

Del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones es dable predicar idéntica validez y eficacia que las audiencias presenciales, bajo la condición de que con ellas se

² *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.*

³ Artículo 9.

⁴ Artículo 14.

⁵ Artículo 16.

⁶ Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus contenidos y que la participación se materialice en la posibilidad de intervenir en las decisiones administrativas.

A continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió⁷ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007⁸ y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

⁷ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

⁸ Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. *La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”

El 28 de abril de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 por la cual se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

El Ministerio de Salud y Protección Social dispuso que en vigencia de la emergencia sanitaria deberá mantenerse el cumplimiento de las medidas contenidas en el artículo 2° de la Resolución 385 de 2020, modificado por el artículo 2° de las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, 222, 738 y 1315 de 2021.

Se observa que la legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, expedida en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

considerar a las audiencias públicas con el apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones, como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades.

Así entonces, una Audiencia Pública Ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las medidas establecidas y que sean informadas en el Edicto al momento de su convocatoria, junto con la metodología y la adopción de protocolos y medidas de bioseguridad, cumple con los criterios establecidos para la garantía del derecho a la participación ciudadana ambiental, a través de los mecanismos propuestos se puede realizar cada una de las actuaciones requeridas para el desarrollo de una audiencia ambiental, acorde con el Capítulo 4, Sección 1 sobre “Audiencias Públicas en Materia de Licencias y Permisos Ambientales” del Decreto de 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite

En primer lugar, se tiene que mediante Auto 636 del 11 de febrero de 2022, esta Autoridad dispuso iniciar trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VIM 22”, por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad *“el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicación 2022093754-1-000 del 13 de mayo de 2022 y de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta solicitud cumple con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por al menos cien (100) personas, fue debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación de los solicitantes.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de por lo menos cien (100) personas, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, iniciado mediante el Auto 636 del 11 de febrero de 2022, para el proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA VIM 22”, localizado en los municipios de Pijiño del Carmen, San Zenón, Santa Ana y San Sebastián de Buena Vista en el departamento del Magdalena, presentado por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, NIT. 830.126.302-2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso que se presenten nuevas solicitudes de audiencia pública ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el marco de sus competencias y las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, tanto la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA deberán contar con la logística necesaria para garantizar el cumplimiento y verificación de las medidas de bioseguridad. Se deberán seguir además los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. La audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a los principales actores sociales locales, como asociaciones de campesinos o juntas de acción comunal.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores ÁLVARO GUTIÉRREZ NOGUERA, Presidente de Asojuntas, PABLO JUNIOR MARTÍNEZ CORTINA, Ingeniero Químico, HEINER BARRIO MEJÍA, Técnico en producción en pozos petroleros y la señora GABRIELA MACHADO JIMÉNEZ, Ingeniera Ambiental, quienes comparecen al trámite administrativo en representación de los solicitantes de la audiencia.

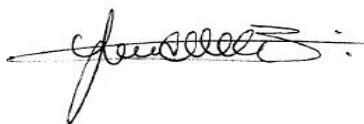
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Gobernador del departamento del Magdalena, a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Pijiño del Carmen, San Zenón, Santa Ana y San Sebastián de Buena Vista en el departamento de Magdalena y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de junio de 2022



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (SMPCA)
Profesional Especializado con Funciones de Subdirector Técnico

Ejecutores
FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / L^oder
NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY



“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
Profesional Especializado

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista



Expediente LAV0009-00-2022

Fecha: junio de 2022
Proceso No.: 2022132852

Archívese en: LAV0009-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.